



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION
EDUCATIVA LOCAL N° 03129 2021/ED-SAN IGNACIO.

05 OCT. 2021

San Ignacio,

Visto; el Informe de Precalificación N° Informe N° 0002-2021-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/ CPPADD, por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CPPADD, ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Profesor José Lázaro HUAYAMA MENDOZA, Docente contratado de la IE N° 16536 San Miguel de Tabaconas y Provincia de San Ignacio por la presunta comisión de concurso real de las siguientes faltas administrativas : Transgredir el deber de respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, falta disciplinaria prevista en el Artículo 40 inc. "c" de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial y la segunda falta: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual", tipificadas como delitos en el Código Penal. Falta prevista en el Artículo 49 inc., "f" del mismo cuerpo de leyes.

Que los hechos materia de investigación han sido puestos en conocimiento a la Ugel San Ignacio por el Director de la IE N° 16536 San Miguel de Tabaconas, habiéndose dispuesto la separación preventiva del docente infractor; que no se ha acreditado fehacientemente las faltas denunciadas y no advertirse perjuicio a los intereses generales del Estado, ni a los bienes jurídicamente protegidos por éste, que consiste en el correcto funcionamiento de la administración pública, en ese sentido corresponde absolver de responsabilidad administrativa a los denunciados ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto la CPPADD de la UGEL San Ignacio, ha recomendado NO HA LUGAR instaurar procedimiento administrativo disciplinario al Profesor José Lázaro HUAYAMA MENDOZA en su calidad de Docente contratado de la IE N° 16536 San Miguel de Tabaconas, Provincia de San Ignacio, por la presunta comisión de concurso real de las siguientes faltas disciplinarias: *1) Transgredir el deber de respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, tipificada en el Artículo 40 inc. "c" de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial y 2) Realizar conductas de hostigamiento sexual -Exhibición de imágenes obscenas, prevista en e Artículo 49 inc. f) del mismo cuerpo de leyes.*

Que, el poder disciplinario es la facultad de la administración para aplicar sanciones, mediante un procedimiento especialmente establecido, con el fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio a su cargo. Los procedimientos administrativos disciplinarios tienen por finalidad, investigar verificar, determinar y establecer sanciones por el incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores, funcionarios, trabajadores y particulares dentro de sus situaciones sean: públicas, privadas o mixtas, con el fin de mantener el correcto **desarrollo de la funcionalidad y operatividad de la entidad sustentado en un sistema de valores del derecho.**



Que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento, que corresponde los derechos a: **Exponer argumentos, producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho (),** en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derecho y garantías, adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos, los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración.

Que, asimismo la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas para que todas las entidades administrativas, ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Art. 230 de la Ley 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Que el interés superior del niño y el Adolescente, es un principio reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de Noviembre de 1959, estableciendo en su artículo 2 que; el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse, física, mental moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal , así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.



Que, el Código del Niño y del Adolescente Ley 27337, Art. IX establece, en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo , Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, y Locales y sus demás instituciones, así como en la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto de sus derechos, **Art. 4, el niño y adolescente establece que el niño tiene derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.**

ANTECEDENTES

Que con Expediente N° 9853-2020, iniciado con proveído N° 01 de fecha 10 de Agosto del 2021, que contiene actos de investigación y gestiones administrativas, como consecuencia de la denuncia formulada por el Director de la IE

N°16536 San Miguel de Tabaconas y Provincia de San Ignacio de fojas 15, con la cual pone en conocimiento la Dirección la Unidad de Gestión Educativa local San Ignacio por la comisión de conducta funcional de “exhibición de imágenes de contenido sexual a un grupo de wasap que lo conformaban alumnos del curso de CTA , de los cuales el denunciado era su docente.

Que a fojas 4 corre la Acta de denuncia por Violencia Sexual contra el Docente José Lázaro HUAYAMA MENDOZA, interpuesta por el padre de familia GARCIA CHOQUEHUANCA en agravio de sus dos menores hijas y todas las alumnas de un grupo de wasap del curso de CTA. Realizada ante la Dirección de la IE N° 16536 “San Miguel.

Que a fojas 12 corre las pantallas del celular del investigado, en las cuales se aprecia la fotografía conteniendo imágenes obscenas, concerniente a un hombre negro robusto mostrando sus genitales.



Que a fojas 0020-2020/DRE-CAJ/UGEL-SI/IE N° 16536 “SM”- T/D de fecha 19 de Mayo del 2020, con el cual el Director de la IE N° 16536, informa a la Dirección de la Ugel San Ignacio la separación temporal del investigado por presunta violencia sexual, realizada contra estudiantes del grupo de wasap.

Que a fojas 16 el Dr. Néstor GUERRERO GARCÍA, Jefe de Personal de la Ugel San Ignacio, deriva los actuados a la Comisión de Procedimientos Administrativos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que a fojas 18 y 19 corre el Proveído N° 01 de investigación preliminar en el cual se ha dispuesto realizar diligencias preliminares para realizar diligencias de investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Que a fojas 27 y 28 corre la declaración instructiva del investigado, el mismo que ha negado ser el autor del envío de las imágenes obscenas, que dichas imágenes lo ha enviado su sobrino un adolescente de 14 años.

Que a fojas 30 y 31 corre la declaración referencial del menor Emerson Darío CANO HUAYAMA, el mismo que ha manifestado que fue su persona quien envió las imágenes obscenas a un grupo de wasap , a una aula donde su tío José Lázaro HUAYAMA MENDOZA es docente; que ha cogido el celular una vez cuando ha ido a visitar a su abuelita Rosalía MENDOZA FLORES ; dijo que su amigo Jean Paul VELASQUEZ LALANGUI ha enviado al wasap de su tío , porque él había agregado de contacto del celular de su tío, en cuyo celular se encontraba jugando y por equivocación, tratando de reenviar a un amigo se ha confundido y lo ha enviado a un grupo de wasap de alumnos.

Que a fojas 37 y 38 corre la declaración preventiva del Director de la IE 16536 "San Miguel", quien ha manifestado que el profesor LAZARO HUAYAMA MENDOZA ha enviado a un grupo de wasap de alumnos del curso de CTA una imagen obscena concerniente a un hombre negro desnudo mostrando sus genitales, que por esta razón han suspendido preventivamente en sus labores al profesor.

Que a fojas 39 y 40 corre la declaración testimonial del Profesor Edilberto FUSTAMANTE CADENILLAS, el mismo que ha manifestado que tiene una hija en el salón de alumnos del investigado en el curso de CTA, y que la imagen obscena ha llegado a su celular.

Que a fojas 41 y 42 corre la declaración testimonial de la señora HERMELINDA HUAYAMA MENDOZA, hermana del investigado, la misma que ha manifestado que su hijo ha enviado las imágenes obscenas a un grupo de wasap de los alumnos de su hermano JOSE LAZARO HUAYAMA MENDOZA.

Que a fojas 35 y 36 corre la declaración testimonial del señor Froilan GARCIA CHOQUEHUANCA, el mismo que ha manifestado que las imágenes



obscenas aparecieron en el celular de sus hijas estudiantes de secundaria en un grupo de wasap creado por su docente del curso de CTA cargo del investigado; dijo además que su hija Yanelly GARCIA OCUPA, después de 8 días del envío le ha informado de la existencia de las fotografías obscenas referidas a un hombre negro robusto desnudo exponiendo sus genitales; dijo que el profesor José Lázaro HUAYAMA MENDOZA fue al parque del Distrito de Tabacones a pedirle disculpas diciendo que él no es el autor del envío de las fotos y que lo ha hecho su sobrino aprovechándose de un descuido de su celular en la casa donde vive, que el denunciante no le contesto nada porque la acta ya se hizo en la Dirección.

Que a fojas 62 a 65 corre la disposición N° 04 de fecha nueve de agosto del 2021, de la Fiscalía Penal Corporativa de San Ignacio, la misma que ha dispuesto, declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra JOSE LAZARO HUYAYAMA MENDOZA como presunto autor del delito contra la Libertad en su modalidad Exhibiciones y publicación de imágenes obscenas, DISPONIENDO el ARCHIVO DEFINITIVO.

Que a fojas 66 a 68 corre los descargos presentados por el investigado, el mismo que ha manifestado que las imágenes obscenas enviadas a un grupo de wasap del curso de CTA en el cual se desempeña como docente del curso, un fue enviada por su persona; que dicha imagen ha sido enviada por su sobrino EMERSON DARIO CANO HUAYAMA, hecho sucedido en la casa de su señora madre ROSALIA MENDOZA FLORES; que dicha afirmaciones se encuentra corroborada con la declaración de su hermana Hermelinda HUAYAMA MENDOZA.

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER

IMPUTACION:

Que del análisis de los documentos recaudados en los autos se tiene, que los hechos denunciados no están encuadrados no se encuentran probados suficientemente para imputar una falta y/o infracción administrativa; en consecuencia,



no se dan las condiciones para una imputación concreta en materia administrativa para ninguna de las dos faltas denunciadas.

Que los denunciados no han presentado elementos de convicción pertinentes conducentes, útiles y pertinentes que coadyuven a probar la consumación de los hechos denunciados; por lo que resulta jurídicamente imposible imputar una infracción por incumplimiento de deberes, obligaciones y prohibiciones y transgresión a los principios y deberes éticos, previstos en los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma aplicable por remisión del Artículo 77.2 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial 29944.

TIPIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACCION

Que los hechos imputados al Profesor José Lázaro HUAYAMA MENDOZA, se encuentran tipificados en el Artículo 40 inc c) de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial y el Artículo 49 inc. f) del mismo cuerpo de leyes; sin embargo, no se les puede imputar estas faltas por insuficiencia de pruebas.



POSIBLE SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Estando a la falta de imputación de las presuntas faltas disciplinarias denunciadas al imputado, carece de objeto pronunciarse sobre el quantum de la sanción a imponerse.

MOTIVOS PARA DECIDIR NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que el señor padre de familia Froilán GARCIA CHOQUEHUANCA ha denunciado envío de imágenes obscenas al celular de sus mejores hijas de educación secundaria y que otros padres de familia también han

Denunciado el mismo hecho; que el denunciado desde el inicio de investigación ha mantenido coherencia en sus declaraciones, aduciendo ante la Dirección de la IE N° 16536 San Miguel de Tabaconas y Provincia de San Ignacio, que, su sobrino Emerson Darío CANO HUAYAMA, manteniéndose esta declaración en sede de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Ugel San Ignacio.

Que tal afirmación ha sido corroborada con la declaración testimonial de la madre de la menor señora Hermelinda HUAYAMA MENDOZA, en sentido de que ha preguntado a su hijo respecto a los hechos denunciados, contestando el adolescente ser el autor del envío de la imagen; que por tal falta ha llamado severamente la atención a su hijo.

Que las declaraciones testimoniales ofrecidas por el profesor denunciado colocan al operador de justicia administrativa en la teoría de la duda razonable; en ese sentido, las pruebas tienen que ser suficientes para sobreponerse y desvirtuar la duda razonable; por lo que no siendo así, la declaración de los testigos presentadas por el denunciado refuerzan la presunción de inocencia; por lo que arribamos al criterio de NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del profesor JOSE LAZARO HUAYAMA MENDOZA.



MEDIOS PROBATORIOS QUE JUSTIFICAN LA DECISION NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO.

- a) **Declaración testimonial del Director de la IE N° 16536 San Miguel de Tabaconas y Provincia de San Ignacio**, en la que afirma que el denunciado ha manifestado que el autor del envío de las imágenes obscenas fue su sobrino Emerson Darío CANO HUAYAMA.

- b) Declaración testimonial de la señora Hermelinda HUAYAMA MENDOZA, la misma que ha manifestado que su hijo le ha manifestado ser el autor del envío de las imágenes obscenas a un grupo de wasap donde su tío José Lázaro HUAYAMA MENDOZA es docente, que el envío lo hizo por equivocación, que la señora Hermelinda le ha llamado seriamente la atención por este hecho.

- c) Declaración referencial del adolescente Emerson Dario CANO HUAYAMA; el mismo que ha manifestado ser el autor del envío de las fotos obscenas desde el celular de su tío, que el envío lo hizo por equivocación.

Estando a estas consideraciones.

SE RESUELVE

Artículo 1°. Dar por terminada la **SEPARACION PREVENTIVA** del docente José Lázaro HUAYAMA MENDOZA, contenida en la Resolución Directoral N° 015-2020 GR/DRE-CAJ./UGEL-SI/IEI N° 16536 "SM" /D de fecha 18 de Mayo del 2020 y estese a lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 2°.- NO HA LUGAR A INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario contra el Profesor **José Lázaro HUAYAMA MENDOZA**, según los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese a los sujetos procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese y comuníquese y complace.



Mg. Mg. MG. Eliceo Jesús CABALLERO TOCTO
Director (e) de la UGEL – SI
Programa Sectorial III

Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio

